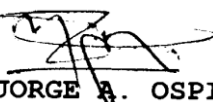




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, Agosto 26 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 527

REF: Ord. 1a. Inst. de ROBERTO PINEDA REINA Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2020-00049-00

Cartago, Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte.

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

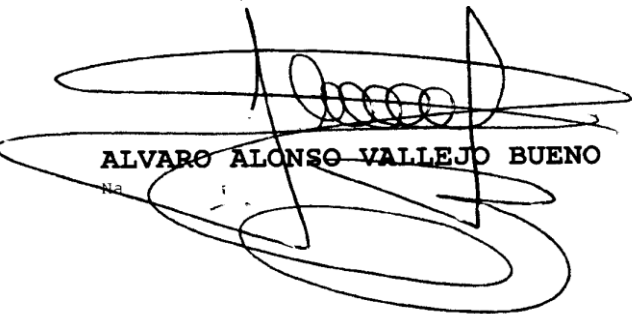
1°- Rechazar la anterior demanda.

2°- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 73

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 27 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Agosto 05 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 526

REF: Ord. Lab. De 1ª. de LUIS GONZAGA VALENCIA VELASQUEZ Vs. LIBARDO RENDON RAVE.

RAD: 2020-00064-00

Cartago, V, Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

- a) La pretensión 2 literal a) no tiene fundamento factico que justifique su reclamo, por lo que deberá de redactar un nuevo hecho que fundamento su petición.
- b) Deberá el apoderado judicial, aportar el correo electrónico del demandante, toda vez que se requiere para notificaciones y para la realización de la audiencia virtual.
- c) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- d) Deberá el apoderado judicial, aportar el correo electrónico del demandado, toda vez que se requiere para la realización de la notificación personal de la demanda y para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- e) Deberá el togado aportar una nueva dirección de notificación del demandante, toda vez que la aportada es la misma del abogado.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

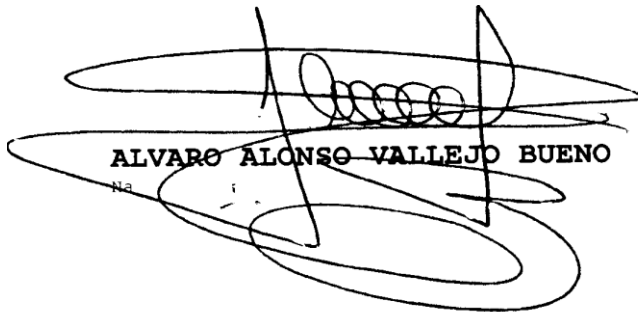
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 73

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 27 DE 2020**

EL SECRETARIO _____